



## RESOLUCION No. 41 DE 2015 (Agosto 21)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación"**

**El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pasto**

**En uso de sus facultades legales y,**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el 9 de junio de 2015, la Cámara de Comercio de Pasto, inscribió bajo el No. 12802 del Libro IX, el nombramiento del señor RICHTER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.985.851, como representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S., nominación contenida en el Acta No. 002 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 11 de abril de 2015.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito presentado el día 24 de junio de 2015, la señora LIGIA HELENA MARTINEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.907, en calidad de "propietaria y representante legal" de DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S., solicita se revoque o suspenda la inscripción del señor RITCHER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ, como representante legal de la mencionada empresa y que de ser procedente, su petición se avoque como recurso de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. La recurrente aduce que desde hace más de 15 años, es propietaria y representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S.
2. Manifiesta que el señor LUIS ALFONSO MONTOYA, allegó a la Cámara de Comercio una *"supuesta acta de reunión extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2015, a las 2:00 p.m., de acuerdo a una presunta convocatoria realizada por el Representante Legal mediante citación escrita, con el objeto de desarrollar un orden del día, dentro del cual se incluía la elección de presidente y secretario de la reunión, además del nombramiento del representante legal de la empresa en mención"*.
3. Afirma que no es cierto que en su condición de representante legal haya convocado a una reunión de Asamblea de Accionistas para desarrollar el mentado orden del día, toda vez que no tenía intención de renunciar a ese cargo y continúa siendo hasta la fecha la *"propietaria y representante legal de DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S."* y que en la reunión efectuada, se eligió al señor LUIS ALFONSO MONTOYA como presidente de la reunión y al señor RITCHER RODRIGUEZ SANTACRUZ como secretario de la reunión y representante legal de la empresa, pero que el acta contiene únicamente la firma de los señores antes mencionados.



Impulsamos el Desarrollo Empresarial de la Región

4. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente concluye que la intención de nombrar un nuevo representante legal, obedece a la intención de generar deudas a la empresa, para embargar cuentas y apoderarse de dichos dineros.
5. Señala que el día 9 de junio de 2015, el señor RITCHER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ, actuando en calidad de representante legal de DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S., solicitó a la Cámara de Comercio de Pasto, la inscripción del nuevo nombramiento y que la Cámara de Comercio de Pasto atendió dicha solicitud sin requerir para tal efecto, pruebas o documentos, como por ejemplo, la citación para convocar a reunión de asamblea, la aprobación de sus integrantes y de la representante legal, tal como lo estipulan los estatutos.
6. Argumenta que el señor LUIS ALFONSO MONTOYA, de manera clandestina y sin consentimiento alguno trasladó la empresa a una nueva dirección, omitiendo realizar dicho cambio en la Cámara de Comercio de Pasto y expresa: **"estos actos ilegales y fraudulentos cometidos por los señores RITCHER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ y LUIS ALFONSO MONTOYA, se denunciaron ante la Fiscalía General de la nación para lo de su competencia. Copia de la mentada denuncia, aportaré oportunamente". (negrilla y subrayado fuera de texto original).**
7. Finalmente, la recurrente informa que acudió a la Cámara de Comercio de Pasto y la asesora jurídica le manifestó que para efectos de inscripción, no es necesario aportar ninguna clase de documentación ni pruebas que soporten la petición, sin reparar en el acto ilícito dado a conocer y considera que: **"Si bien es cierto, la Cámara de Comercio parte del principio de buena fe para proceder a adelantar los trámites requeridos, también lo es que en el caso que nos ocupa, los señores RITCHER RODRIGUEZ SANTACRUZ y LUIS MONTOYA, se valieron de un acto ilegal para apoderarse de una empresa que no les pertenece, por lo tanto, Cámara de Comercio conocedora de esta situación, le asiste el deber de solicitar pruebas y documentos que prevé la norma para efectos de la inscripción del señor RODRIGUEZ SANTACRUZ como Representante Legal de DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S. y revocar o suspender la decisión tomada, so pena de asumir la responsabilidad y las consecuencias que derivan de los actos fraudulentos e ilícitos cometidos por los precitados señores". (negrilla y subrayado fuera del texto original).**

**TERCERO:** Que las inscripciones de los actos y las certificaciones que sobre ellos expiden las Cámaras de Comercio, en cumplimiento de la función administrativa del registro mercantil, son verdaderos actos administrativos, y por lo tanto, proceden en su contra los recursos de reposición y apelación contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también resulta procedente aplicarles la figura de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 ibídem y que de dichos recursos se podrá hacer uso por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectúe la correspondiente anotación.

**CUARTO:** Que verificado el escrito radicado por la señora LIGIA HELENA MARTINEZ NARVAEZ, la Cámara de Comercio de Pasto procedió a darle el trámite establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se verificó que la petición cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 del mismo código.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de julio de 2015, la Cámara de Comercio de Pasto, a través de la Dirección del Departamento Jurídico y de Registros Públicos, procedió a correr traslado del recurso interpuesto, a los señores RITCHER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ, LUIS ALFONSO MONTOYA y a la sociedad DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S., por tratarse de terceros directamente afectados con la decisión que la Cámara de Comercio de Pasto deba adoptar al resolver el recurso interpuesto.

**SEXTO:** Que mediante oficio radicado en la Cámara de Comercio de Pasto, el día 23 de julio de 2015, el señor LUIS ALFONSO MONTOYA, descurre traslado del recurso de reposición interpuesto por la señora LIGIA HELENA MARTINEZ NARVAEZ, argumentando que DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S. es una sociedad registrada en la Cámara de Comercio de Pasto el día 31 de marzo de 2014, y por tal razón, contrario a lo afirmado por la recurrente, no tiene propietarios, siendo accionistas los señores LIGIA HELENA MARTINEZ y LUIS ALFONSO MONTOYA, cada uno con un 50% de participación en el capital social.

Manifiesta en relación a la asamblea celebrada el día 11 de abril del año en curso, que la convocatoria a la reunión fue realizada por la señora LIGIA HELENA MARTINEZ NARVAEZ y pactada de mutuo acuerdo entre los socios y que la negación de la existencia de dicha convocatoria y asistencia a la asamblea por parte de la recurrente, *"no es más que una manera de tratar de ocultar los malos manejos que ella le dio a la empresa en el año y meses que estuvo como representante"*.

Adicionalmente, señala que el acta se encuentra firmada por presidente y secretario, tal como lo establecen los estatutos de la sociedad y la normatividad de la Cámara de Comercio e informa que una vez posesionado el nuevo representante legal, le fue notificado un embargo que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal contra la sociedad DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S.

Entre otros argumentos, que no versan sobre la forma en la cual se realizó la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas ni sobre el nombramiento inscrito en la Cámara de Comercio de Pasto, sino sobre situaciones particulares y personales, sostiene que las actuaciones de la señora LIGIA HELENA MARTINEZ NARVAEZ obedecen al hecho de que en la actualidad adelanta un proceso de divorcio con la hija de la recurrente y allega como material probatorio, copia de documentos que versan sobre dichos conflictos personales y judiciales, que no se encuentran relacionados con el nombramiento cuya inscripción fue recurrida.

**SEPTIMO:** Que el señor RITCHER RUBEN RODRIGUEZ SANTACRUZ, describió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el acto de inscripción de su nombramiento como representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S. mediante oficio calendado 22 de julio de 2015 y radicado en la Cámara de Comercio de Pasto el día 23 de julio de 2015.

En el mencionado escrito, manifiesta que asistió a la asamblea general extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2015, en acto de buena fe, toda vez que mantiene una relación de amistad con los socios, entre otros hechos, similares a los descritos por el señor LUIS ALFONSO MONTOYA e informa que debido a los problemas familiares existentes entre los socios presentó su renuncia irrevocable al cargo de representante legal.

Finalmente, considera que de acuerdo al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los términos para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación ya vencieron.

**OCTAVO:** Que el día 23 de julio de 2015, la señora LIGIA HELENA MARTINEZ NARVAEZ, allega escrito en el que ratifica los argumentos esbozados en el escrito del recurso y declaraciones juramentadas, rendidas por ella y un tercero, ante la Notaría Segunda del Circuito de Pasto.

**NOVENO:** Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, la Cámara de Comercio de Pasto, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

### **1. Procedencia del Recurso:**

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad legal para presentar los recursos de reposición y apelación, así como el funcionario competente para su conocimiento, así las cosas, teniendo en cuenta que la inscripción No. 12802 del Libro IX fue realizada el día 9 de junio de 2015 y que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado el día 24 de junio de 2015, esto, es el décimo día hábil después de efectuada la inscripción, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, siendo procedente su trámite.

Adicionalmente, el recurso de reposición impetrado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del mencionado Código y por tal razón se procedió a dar el trámite establecido en el artículo 79 ibídem.

### **2. El control de legalidad:**

El control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es un control de legalidad excepcional, pues en tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el inciso primero del numeral 1.4.1., capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y comercio se contempla:

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio".*

Así lo ha determinado la Superintendencia de Industria y Comercio, en reiteradas oportunidades al señalar que:

*"...el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal y como lo plantea el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos".*

*Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otro tipo de inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias, que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlara la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (Resolución No. 12678 del 2003-05-02 Radicado 03033069)*

Por otra parte, en el numeral 1.4.1. de la Circular Única, mencionado anteriormente, y específicamente en el inciso segundo, se establece que las Cámaras de Comercio, solo podrán abstenerse de efectuar los registros a que haya lugar, en los casos y por los motivos previstos en las disposiciones aplicables a la materia y en ningún caso, podrán solicitar documentos o informaciones adicionales a los señalados en el numeral 1.2.2. de la misma Circular Única, según corresponda a cada trámite.

En virtud de lo anterior, frente al Acta No. 002 de fecha 11 de abril de 2015, la cual contenía el nombramiento del representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S., la Cámara de Comercio de Pasto, tenía la facultad de ejercer el control formal de legalidad al documento, a fin de verificar si cumplía o no con los requisitos que la ley exigía para proceder a su inscripción, los cuales se encuentran plasmados en los artículos 189 y 163 del Código de Comercio, Circular Única de la SIC y demás normas concordantes.

**"Art. 163.-** *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma,*

*sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

*Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.*

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”.*

**"Art. 189.-** *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.*

Ahora bien, al revisar las cláusulas que en materia de convocatoria y quórum contienen los estatutos vigentes de la sociedad DISTRIBUCIONES DISTRICOMPUTO S.A.S., se constató que según el texto integral del Acta No. 002 de Asamblea Extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2015, para proceder al nombramiento del representante legal se observaron los preceptos legales y estatutarios y por tal razón, la Cámara de Comercio de Pasto efectuó la inscripción No. 12802 en el Libro IX, pues en la referida acta se establece que la convocatoria la realizó el representante legal mediante citación escrita y conforme a las normas y estatutos y que al llamar a lista, respondieron todos los accionistas, esto es el 100% de las acciones suscritas, razón por la cual existió quórum deliberatorio y decisorio.

### **3. Frente a los argumentos del recurrente y los terceros vinculados al trámite:**

Al resolver los recursos, la Cámara debe verificar el documento que tuvo en su momento al hacer la inscripción, hecho que es posible en este caso. Así las cosas, las afirmaciones que ha realizado la recurrente frente a la validez del acta No. 002 de asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 11 de abril de 2015, no pueden ser apreciadas por el ente cameral, en concordancia con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, toda vez que estaríamos desconociendo el valor probatorio dado a los documentos en cada caso, usurpando las funciones de las autoridades competentes para estos casos, así como la

buena fe registral que se desprende de todas las actuaciones iniciadas por los particulares que presentan solicitudes de registro.

En cuanto, a la afirmación de la recurrente, de que si bien es cierto que la Cámara de Comercio de Pasto parte del principio de la buena fe, le asistía el "deber" de solicitar pruebas y documentos anexos al acta objeto de inscripción, para efectos de realizar la inscripción del señor RITHCER RODRIGUEZ SANTACRUZ como representante legal, es preciso señalar nuevamente, que a la luz de lo establecido en el inciso segundo del numeral 1.4.1. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, a las Cámaras de Comercio les está prohibido de manera expresa, solicitar documentos o informaciones adicionales a los señalados en la Circular y en la ley para cada caso específico, pues la copia de las actas, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, constituyen prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad.

Por lo anteriormente expuesto, en relación a las presuntas falsedades e ilegalidades que según la recurrente contiene el acta, la Superintendencia de Industria y Comercio ha reiterado en múltiples oportunidades, que cuando se considera que los hechos que constan en las actas no corresponden a la realidad, cualquier ciudadano puede acudir directamente ante las autoridades competentes, para que sean los jueces de la república quienes se pronuncien sobre el particular, toda vez que ni las Cámaras de Comercio ni la Superintendencia de Industria y Comercio tienen competencia para resolver asuntos que son de conocimiento exclusivo de las autoridades judiciales.

Así mismo, es preciso aclarar, que las controversias suscitadas al interior de los entes societarios y los conflictos de intereses surgidos entre los accionistas o socios, que involucren aspectos de fondo como los se relatan tanto en el escrito de la recurrente, como en los escritos mediante los cuales los terceros vinculados recorrieron el traslado del recurso, deben resolverse haciendo uso de las herramientas legales consagradas en los estatutos sociales, tales como la cláusula compromisoria o el tribunal de arbitramento en caso de que estas hayan sido pactadas en el contrato social o acudiendo a las instancias jurisdiccionales, pero bajo ninguna circunstancia, deben trasladarse a entidades como la Cámara de Comercio, quien en ejercicio de una función meramente registral carece de competencia para dirimirlos.

En cuanto a los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, es preciso señalar que, en el caso de estas sociedades, conformadas bajo los preceptos de la Ley 1258 de 2008 y reguladas subsidiariamente por el Código de Comercio, el registro de accionistas no constituye un acto sujeto a registro ante las Cámaras de Comercio, razón por la cual, los datos de los accionistas, la cantidad de acciones que poseen y sus calidades, no son de conocimiento de los entes camerales, ni constituyen un criterio a considerar para efectos de realizar una inscripción, imperando exclusivamente, la verificación de requisitos formales y no de fondo para establecer la pertinencia o no de la misma; ; pues lo propio se cumple con verificar el contenido formal del documento que se presenta, el cual contiene de manera intrínseca una declaración de veracidad de la información que se consigna en él y que se

entiende bajo la gravedad del juramento en ejercicio y aplicación del principio de buena fe registral.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los anteriores acápite, se determina que en ningún momento se ha desconocido los principios de legitimación y fe pública que corresponden a la Entidad, en tanto que se ha dado estricto cumplimiento legal a la normatividad que regula el proceso de inscripción de actos y documentos sujetos a registro y el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben ejercer frente a dichos actos y documentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR en primera instancia el trámite de recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se dé trámite y se resuelva de fondo sobre el presente asunto.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión, al recurrente, a los interesados vinculados y a los terceros indeterminados que puedan tener derecho y crean tener interés sobre el trámite que se ha dado curso, por el medio más eficaz y/o a través de la página web de la Cámara de Comercio de Pasto.

**CUARTO:** REMITIR el expediente del recurso, a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos establecidos en el numeral de la Circular Única,

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO FIDEL DIAZ TERAN**  
**Presidente Ejecutivo**

  
Proyectó: Adela Cerón B.  
Directora DJRP.